



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

SENTENCIA TUTELA Nro. 45

SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo el recurso de impugnación interpuesto oportunamente a través de su representante legal judicial por la EPS accionada contra el fallo Constitucional de Tutela Nro. T-100 dictado en primera instancia el 12 de agosto de 2020, por el Juez Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro de la acción de amparo impetrada por el señor **ALEXANDER OSPINA BORJA** contra **SURA EPS** con vinculación de la **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (ADRES)**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** y la **IPS CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A.**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor **ALEXANDER OSPINA BORJA**, quien actúa en nombre propio señala en su petitum, que se encuentra afiliado a la EPS SURA, como cotizante y que desde el 2019 fue diagnosticado con un **ABSCESO ANAL**, que después de dos operaciones se convirtió en una **FISTULA PERIANAL**, y fue remitido con la especialidad **CIRUGÍA DE COLON RETAL**; que el 02 de junio de 2020, tuvo cita con el médico tratante Alexander Obando R., especialista en cirugía de colon y recto, adscrito a la Fundación Valle del Lili, quien recomendó **COLONOSCOPIA TOTAL** dándole cita de control con resultados en 4 semanas para definir cirugía, que presentó ante la EPS la orden médica para la autorización y asignación de la cita, y que el 12 de junio del hogaño recibe la autorización para la toma de la **COLONOSCOPIA**, pero no le asignan la cita de control y que hasta ahora no ha sido posible la asignación, mientras tanto su patología se sigue agravando.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

2.1.1. Solicita se le ordene al director de la EPS SURA y/o a quien corresponda, asignar cita para colonoscopia total, recomendada por el médico tratante Alexander Obando R, especialista en cirugía de colon y recto, adscrito a la Fundación Valle del Lili; que se ordene expida autorización para cita de control con resultados con el galeno tratante, la cual debió ser para la primera semana de Julio; que se ordene le garantice la prestación del servicio de salud de manera integral, continua y eficiente, para evitar demoras o restricciones en el tratamiento, como todos los requerimientos POS y NO POS, que sean necesarios para el tratamiento de su patología.

2.2. Dentro de la primera instancia y en ejercicio al derecho de contradicción, se allegó respuesta de la EPS SURA, indicando que el accionante está afiliado al PBS de EPS SURA, como cotizante activo rango B, valorado por cirujano de colon y recto por presentar cuadro de absceso anal, galeno que le ordenó colonoscopia y control con resultados, orden radicada y autorizada el 27 de julio de 2020, pero que encontrándonos en el pico de la pandemia, el sistema de salud está volcado en atenciones COVID, urgencias vitales o procedimientos quirúrgicos prioritarios, pues se prefiere no exponer a los usuarios en centros hospitalarios, sin que signifique ello una negativa a los procedimientos. Agrega frente a las enfermedades del paciente, que no ha estado descubierto o desprotegido, según el historial de prescripciones donde consta que le han brindado regularmente los servicios prescritos para el manejo de sus patologías; que la EPS no le ha negado el acceso a los servicios de salud a los que tiene derecho, y no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al tutelante, pues su actuar ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos. Solicita se niegue el amparo constitucional y, por ende, se declare su improcedencia por no vulneración de un derecho fundamental por parte de la entidad.

2.3. De otro lado, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, a través del secretario manifiesta frente a los hechos primero, cuarto y sexto que no les consta, el segundo, tercero y quinto son ciertos como se evidencia en la historia clínica del accionante y con la orden de servicio emitida por la accionada; que respecto a la vulneración de derechos fundamentales y pretensiones esa secretaria no ha vulnerado ni está vulnerando los derechos fundamentales del actor pues la efectividad en la prestación de los servicios de salud y asignación de citas



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

obedecen exclusivamente a las EPS de modo que es la EPS a la que se encuentre afiliado el accionante quien debe velar y garantizar la prestación de los servicios de salud que requiere su usuario, ya sea en su red de prestadores de servicios propios o en Instituciones Prestadores de Servicios de Salud contratadas para tal fin, que esa secretaria tiene por obligación la de acompañamiento, vigilancia y control del sector salud como ente territorial del Municipio de Guadalajara de Buga, que no es de su competencia la efectivización de la prestación de los servicios de salud, que ello es exclusivo de las EPS. Solicita se le exonere de cualquier responsabilidad.

2.4. De igual manera, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI DE CALI, mediante el Representante Legal Suplente para Asuntos Procesales, informa que conforme a la historia clínica el señor ALEXANDER OSPINA BORJA, ha sido atendido en esa institución en única oportunidad el 02 de julio de 2020 por la especialidad de cirugía de COLON Y RECTO, quien le ordeno una COLONOSCOPIA TOTAL y control con reporte en 4 semanas, que dentro de las obligaciones propias de las Entidades Promotoras de Servicios de Salud está la de autorizar los insumos y medicamentos ambulatorios, exámenes, diagnósticos y citas médicas que hayan sido ordenados por el médico tratante, como de “organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)”, y el de “Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad...” (literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994).

2.4.1. Señala que las EPS en cada régimen “son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento” (*art. 14 Ley 1122*) y deben definir los procedimientos para asegurar precisamente el libre acceso a servicios de salud de sus afiliados y sus familias de acuerdo a las instituciones que formen parte activa de su red de prestadores, de donde la remisión del paciente depende de la entidad aseguradora como la encargada de velar porque sus usuarios reciban una atención oportuna en las IPS que componen su red de servicio; que desde la última atención la fundación no ha tenido ningún otro tipo de relación con el tutelante, por tanto, la actuación de esa institución no ha sido generadora de vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales del actor, pues ha cumplido sus obligaciones como IPS,



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

y ha estado comprometida a brindarle siempre el más alto estándar de calidad en salud. Solicita se le desvincule del presente trámite tutelar.

2.5. Por su parte, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “ADRES”, a través de apoderado allegó escrito de contestación a la tutela, exponiendo respecto al derecho a la salud y la seguridad social, que se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Carta Política y que en desarrollo de ese mandato se expidió la ley 1751/15 estatutaria de la salud cuyo objeto es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la salud y su deber indelegable en la definición de políticas y reglamentación de todo lo atinente a la prestación del servicio de salud. Aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, trae apartes de las Sentencias T-1001 de 2006, T-416/ de 1997 y T-519 2001, para indicar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, y pueden conformar libremente su red de prestadores, pero en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla de tal manera que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el PBS con cargo a la UPC.

2.5.1. Señala que la cobertura de procedimientos y servicios se definen en el artículo 6 Resolución 3512/19; que, respecto a la cobertura de medicamentos, su alcance se estableció de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados, pues, la cobertura de medicamentos está dada por los listados explícitos de las normas que han definido el PBS; de donde puede colegirse que las EPS tienen la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías que sus afiliados requieran para el cuidado de su salud, y que el acceso al sistema a dichos servicios puede darse a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general.

2.5.2. Agrega que el acceso a servicios especializados de salud está cubierto en el Plan de Beneficios en Salud, financiado por el Estado a través de la UPC, razón por la cual no puede en ningún caso la EPS rehusar el acceso a dichos servicios; que el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias por las Resoluciones 205 y 206 de 2020, estableció el presupuesto



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, de los afiliados al régimen contributivo y subsidiado; que es función de la EPS y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud y la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, evento que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad. Solicita se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esa oficina, pues no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnera sus derechos fundamentales, y por ende, se le desvincule del presente amparo constitucional; que se niegue la facultad de recobro ya que por las Resoluciones 205 y 206, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, que en razón al cambio normativo se abstenga de vincular a la ADRES en otras oportunidades que traten asuntos con temas de prestación de servicios, por cuanto la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

2.6. De otro lado, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, mediante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), manifiesta que revisada la base de datos ADRES el usuario se encuentra activo en la Empresa Administradora de Planes de Beneficios SURA dentro del Régimen Contributivo como cotizante; posteriormente enuncia las normas y las competencias de las funciones propias de las EPS, para señalar que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, y su función básica organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Servicio Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes UPC al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente ley. Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 3512/19, por la cual se actualiza Integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC; que, de igual manera, la Corte Constitucional advierte que es una obligación garantizar la salud, ninguna Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) podrá colocar trabas para que los ciudadanos puedan



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

acceder a tratamientos o medicamentos sin importar que estén o no incluidos en el POS.

2.6.1. Señala que siendo concordantes con el principio de integralidad y continuidad, corresponde la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante de manera exclusiva a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) SURA S.A., brindar los servicios de salud que requiere el paciente, como son medicamentos, procedimientos, actividades e intervenciones por su enfermedad en forma integral y oportuna, con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de salud, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, o en caso contrario una vez sean prestados los servicios NO POS tratándose de una afiliación dentro del Régimen Contributivo, esta EAPB podrá obtener el pago por estos servicios del Ministerio de Protección Social, a través de la ADRES acorde a lo establecido en la Ley 100/93, Ley 715/01 y el Decreto 2265/17, por ser esa entidad quien administra los recursos provenientes del recaudo de las cotizaciones o aportes dentro del Régimen Contributivo, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955/19. Solicita se desvincule a esa secretaria al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor del accionante.

2.7. De igual manera, la CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., a través de su representante legal manifiesta que el usuario no ha sido atendido en esa institución, pero que el accionante mediante llamada informó que el procedimiento CIRUGÍA DE COLON Y RECTO, para tratamiento médico integral derivado de las patologías padecidas FISTULA PERIANAL ya fue realizada en otra IPS.

2.8. La accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no se pronunció respecto a la presente acción de tutela.

III. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - IMPUGNACION

3.1. Tras el repaso del acontecer procesal de rigor y cumplido análisis legal y jurisprudencial en relación con el tema planteado, el juzgador *a quo* tuteló los amparos constitucionales, otorgando los requerimientos de la demanda, así: **“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del señor ALEXANDER**



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

OSPINA BORJA. SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho ya, proceda a autorizar la práctica del procedimiento de **COLONOSCOPIA TOTAL** y valoración con el médico tratante especialista en **CIRUGIA DE COLON Y RECTO**, requerido por el accionante para preservar su salud y vida. Igualmente se **ORDENA** a la accionada le brinden tratamiento médico integral derivado de las patologías padecidas: **-FISTULA PERIANAL-**, como medicamentos, exámenes cita con el especialista, procedimientos, tratamientos médicos y quirúrgicos y todo lo necesario para preservar su salud y calidad de vida. Tomarán en cuenta las acciones a realizar como actor del sistema de salud, dispuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Plan de Acción para la Prestación de Servicios de Salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por sars-cov-2 (Covid-19). **TERCERO: PREVENIR** a la **EPS SURA**, a fin de que en adelante cumpla con el deber de informar a los usuarios del servicio, sobre las alternativas que tiene para obtener la atención requerida, acorde a lo establecido en el artículo 61 del Decreto 806 de 1998, indicando los procedimientos a seguir en cada una de las eventualidades en las que pueda encontrarse el usuario. **CUARTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma...”

3.2. En término oportuno, el ente accionado arrió escrito de impugnación a través de su Representante Legal Judicial, manifestando que por sentencia Nro. 100 del 12 de agosto de 2020, se le ordenó y transcribe numeral segundo parte resolutive, para solicitar se revoque el fallo de tutela, toda vez, que la EPS SURA, no está violando ni amenazando derecho fundamental del actor, pues ya se realizó el pasado 08 de agosto de 2020 el procedimiento de la Colonoscopia en la ciudad de Cali, del cual ya se tiene el resultado y se procedió con la valoración por parte del especialista; que el fallo no se podrá cumplir en el término por la contingencia COVID y las agendas de los prestadores, sin que ello signifique que no tendrá prioridad. Aduce que no es claro si quiere tratamiento integral para la realización del procedimiento o si por el contrario es integral para todo lo que en adelante se derive, lo cual no señala una obligación clara y expresa que daría paso a fallos abiertos, refiere respecto a la integralidad la Sentencia T-207 de 2020 Corte Constitucional, e indica que para la EPS SURA es claro que el tratamiento integral ordenado, abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas, con lo cual se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela, pues no se



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

sabe a futuro que va a requerir el paciente, y que con un fallo de esta clase puede pedir lo que quiera cuando en muchos eventos se trate de servicios que pueden estar por fuera tanto del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, como aquellos servicios y tecnologías en salud no cubiertos por aquel pero con cargo a ADRES, que pueden ser asumidos por los familiares del usuario o por él mismo; que la EPS SURA, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del accionante, pues ha actuado bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos. Solicita se revoque por improcedente el amparo constitucional invocado contra esa entidad por no vulnerar derechos fundamentales del accionante y haberse configurado un hecho superado respecto a la pretensión principal del tutelante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente trámite constitucional se recibió en esta instancia judicial por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, el pasado 31 de agosto de 2020, y por encontrarlo esta agencia judicial ajustado a derecho mediante proveído Interlocutorio de Segunda Instancia No. 103 del 07 de septiembre de 2020, admitió la impugnación impetrada por la EPS SURA, efectuándose las notificaciones a las partes por medio de la notificadora de este despacho.

Consecuente con esta actuación, procede el juzgado a tomar en esta segunda instancia la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES - CASO CONCRETO

5.1. La acción de tutela es el mecanismo subsidiario y preferente que tiene toda persona para reclamar ante los Jueces Constitucionales, la protección de sus derechos fundamentales, amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades Estatales o de una persona natural o jurídica de carácter público o privado y encuentra fundamento Constitucional en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece el referido artículo, se limita a



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

que el Juez Constitucional de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos, so pena que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparezca o se encuentre superada, evento en el cual perdería su razón de ser el amparo constitucional, como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial.

5.2. Precisado lo anterior, y una vez efectuado el estudio respectivo de la solicitud de tutela, sus anexos y los elementos probatorios que se tienen, de los que se infiere la competencia de éste Juzgado para conocer del asunto en segunda instancia y se descartan causales de nulidad que afecten el trámite, el Despacho observa que el **problema jurídico** esencialmente planteado para el *sub lite*, yace en establecer si “¿Se ajusta el fallo de primera instancia al antecedente jurisprudencial relativo al tema de protección constitucional del señor Alexander Ospina Borja, en condición de debilidad manifiesta, frente a la autorización y realización de procedimientos ordenados por su médico tratante como a la prestación de servicios de salud en la Fundación Valle del Lili, así como a garantizarle toda la ATENCION INTEGRAL que requiera el accionante?”.

5.3. Abordando el estudio de los tópicos planteados, es necesario puntualizar tal y como se encuentra probado dentro del expediente, que efectivamente el señor ALEXANDER OSPINA BORJA, es un paciente con patología diagnosticada por su médico tratante como: “**ABSCESO ANAL**” y “**FISTULA PERIANAL**” y que debido a su grave padecimiento requiere la práctica del procedimiento de **COLONOSCOPIA TOTAL** y valoración con el médico tratante especialista en **CIRUGÍA DE COLON Y RECTO**, como de insumos, medicamentos, terapias, citas con especialistas, solicitando con este amparo constitucional que las remisiones que necesita para la atención de su patología y las que de ella se derivan sean direccionadas a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, ya que ha sido atendido por el profesional de la salud que labora en ese centro, motivo por el cual el tutelante formuló esta acción para que se cumpliera de parte de la EPS SURA, el procedimiento y la valoración con el especialista en cirugía de colon y recto doctor ALEXANDER OBANDO R., que debe ser autorizado y prestado los servicios de salud por la accionada, lo que a la fecha no ha sido posible.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

5.4. Dilucidada la esencia de la *litis* y establecida la inconformidad de la entidad accionada con el fallo de primer grado, debe decirse inicialmente que, realizado el estudio pormenorizado del caso, encuentra éste Juzgado que la decisión primigenia resulta mayormente ajustada de cara a la norma constitucional y la jurisprudencia que en general rige la temática, motivo por el cual se confirmará la protección alegada. Lo anterior, para mantener el amparo de derechos supra legales, al considerarse que efectivamente y ante las condiciones fácticas conocidas, aparece latente la afectación de los <derechos> que se predicen en cabeza del señor ALEXANDER OSPINA BORJA, por su condición actual de salud y las limitantes para acceder eficazmente a servicios de [salud] de manera propia y en especial por ser una persona diagnosticada con “**ABSCESO ANAL**” y “**FISTULA PERIANAL**”, y que debido a su grave padecimiento requiere la práctica del procedimiento de **COLONOSCOPIA TOTAL** y valoración con el médico tratante especialista en **CIRUGÍA DE COLON Y RECTO**, como insumos, medicamentos, terapias, citas con especialistas y toda la atención integral, sino que también requiere por su tratamiento, controles y evoluciones de su patología, se diligencien en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por ser la institución que a través del profesional de la salud, le ha enviado los exámenes, situación que le amerita especial protección del Estado, ya que si bien, es cierto, al accionante la EPS SURA, le ha venido prestando hasta la fecha todos los servicios médicos como citas con especialistas e insumos que ha requerido, también lo es, que no ha ocurrido así con la última autorización, sin que de la impugnación se destaquen circunstancias relevante que lleven a inferir por parte de esta instancia judicial la improcedencia de que se le autorice el servicio requerido y el mismo no pueda ser direccionado a la fundación para que al tutelante se le pueda realizar allí la valoración e intervención quirúrgica y así manejarle mejor su tratamiento en esa IPS y continuar su proceso con el galeno que lo ha tratado pues ya conoce su estado de salud.

5.5. La concepción general y los fines que consagra el Estado Social de Derecho, propugna porque todas las personas tengan un acceso oportuno, eficiente e integral a los servicios de salud, connotación acrecentada cuando se trate de personas de especial protección constitucional, *máxime* si como en el caso de marras, el accionante por su condición de salud requiere de forma prioritaria por parte de SURA que proceda a autorizar la práctica del procedimiento de **COLONOSCOPIA TOTAL**



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

y valoración con el médico tratante especialista en **CIRUGÍA DE COLON Y RECTO**, que demanda el señor ALEXANDER OSPINA BORJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'475.613, a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, con el fin de obtener un mejor diagnóstico y por consiguiente un adecuado tratamiento para mejorar su salud que le permita tener una vida en condiciones dignas, autorizando todo lo que requiera con base en la prescripción médica del profesional tratante adscrito a la red de salud, hasta lograr su total recuperación o por lo menos hacer más llevaderos sus padecimientos, con remisión al centro hospitalario que ha venido conociendo de su patología a través de su médico tratante especialista y pueda tener un mejor diagnóstico y continuidad del tratamiento, y aunque no es objeto de tutela, toda vez, que hasta la fecha la EPS accionada le ha venido prestando todos los servicios que ha solicitado el actor, se le requiere para que continúe autorizándole y entregándole los suministros de insumos y procedimientos para calmar sus dolencias, ordenadas por su médico tratante, toda vez que por su estado de salud, demanda especial protección integral del Estado; ya que como se ha hecho énfasis en análisis judiciales anteriores, basados en precedentes jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional para temas similares; debemos reiterar, que la condición de ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo con la mera finalidad de sobrevivir, sino que pueda desempeñarse adecuadamente en la vida familiar y social, de modo que las afecciones que amenacen sus condiciones de dignidad humana puedan ser superadas o al menos evitar su agravamiento¹.

5.6. El artículo 48 de la Carta, proclama que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, debiendo prestarlos bajo su dirección, coordinación y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la ley, y el artículo 365 ibídem, señala que la prestación eficiente la constituye su continuidad, que implica tratándose del derecho a la salud, su prestación interrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del SGSS, por tanto, las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o la falta de

¹ "Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte¹, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...¹ En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales. Sentencia T- 144 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

contratación como los trámites administrativos excesivos para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen una afrenta a esa garantía fundamental; además señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el ente estatal un deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional². Por su lado, el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a dicha corporación de justicia identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna^{3,4}. Cfr. Sentencia T-003/2015.

5.7. Es claro para esta judicatura que el señor ALEXANDER OSPINA BORJA, debido a la patología diagnosticada, es merecedor de protección especial o reforzada y que por su debilidad manifiesta, merece atención médica integral^{5/6} a efecto de garantizar la protección de sus derechos fundamentales, a la salud y a la seguridad social del accionante, y por ello se confirmará el fallo impugnado, evitando así que

² "...La jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado que existen personas a quienes la propia Constitución confiere un amparo específico, bien sea por razón de su edad -niños, tercera edad-, bien por encontrarse en especiales circunstancias de indefensión -personas con enfermedades catastróficas, reclusos, mujeres embarazadas-, bien por tratarse de personas en situaciones de debilidad manifiesta -económica, física o psíquica-. El amparo del derecho constitucional fundamental a la salud frente a estas personas, deviene reforzado, precisamente por las circunstancias que por su condición deben afrontar. Sentencia T-499 de 2009 Corte Constitucional

³ Ver Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ "Al adoptarse internamente un sistema de salud -no interesa que sea a través del sistema nacional de salud o a través del sistema de seguridad social- en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo. Es decir, se completan los requisitos para que el derecho a la salud adquiera la naturaleza fundamental, en los términos de la sentencia T-227 de 2003. (...) Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos."

⁵ "El marco legal del Sistema de Seguridad Social en Salud consagra el principio de integralidad⁵. Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido: "la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones." Sentencia T- 217 DE 2008 (subrayado propio)

⁶ En esta misma lógica, el principio de integralidad tiene por finalidad mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, prestando los servicios médicos en el momento adecuado. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas. Es por esto que la Corte "ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología". Sentencia T-388 de 2012.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

se agrave o desmejore su calidad de vida, caso concreto se limita a su patología diagnosticada por su médico tratante: con “**ABSCESO ANAL**” y “**FISTULA PERIANAL**”, y que debido a su grave padecimiento requiere del procedimiento de **COLONOSCOPIA TOTAL** y valoración con el médico tratante especialista en **CIRUGÍA DE COLON Y RECTO**, y le sea direccionado a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por parte de la accionada para obtener un mejor diagnóstico de su enfermedad para lograr la continuidad en su tratamiento, como también requiere de insumos, medicamentos, terapias de rehabilitación, citas con especialistas, que a hasta la fecha del presente amparo constitucional le ha venido brindando SURA; por tanto, las circunstancias de anteponer barreras de tipo meramente administrativo o económico para brindarle los servicios de salud que propendan por su mejoría a fin de dignificar su condición humana, logran sin lugar a discusión la vulneración de tales derechos “*ut supra*”; encontrando en gran medida que lo ordenado por el juez *a quo* en su fallo, se ajusta a la preservación de la vida en condiciones dignas del paciente y el acceso a los servicios de salud requeridos.

5.8. Se avizora en el recurso de la EPS accionada, que su inconformidad la enfoca en solicitar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la pretensión principal del accionante fue cumplida pues ya fue realizado el procedimiento y remitido a la cita de control con el médico especialista, existiendo un hecho superado, como la improcedencia de la integralidad, pues el tratamiento integral ordenado, abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas, tutelándose hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela, y no se sabe a futuro que va a requerir el paciente, y en muchas eventos puede tratarse de servicios que esten por fuera tanto del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, como aquellos servicios y tecnologías en salud no cubiertos por aquel pero con cargo a ADRES, y que su actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos. Para el caso a estudio, podemos traer a colación el aparte pertinente de la Sentencia T-673 de 2017, referente a los principios de continuidad y a la atención en salud en forma integral, se precisó lo siguiente:

“Los principios de continuidad y de integralidad en la prestación del servicio público de salud

26. *El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios⁷.

El mencionado principio implica, conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. De esta suerte, según esta Corporación, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud⁸.

La Corte en **sentencia T-234 de 2014**⁹ manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

De igual forma, esta Corporación ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.**”¹⁰ (Énfasis agregado)

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes¹¹.

27. De otra parte, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua debe hacerse de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de **integralidad**¹². Bajo ese entendido, la atención médica debe realizarse de forma que incluya:

“(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹³.

28. En suma, estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que garantiza la integralidad de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o

⁷ Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Ver sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Ibidem.

¹³ Ver sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Citada en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

estabilidad del afiliado. De este modo, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios¹⁴.

*No obstante, pueden existir situaciones excepcionales que les impiden a las EPS continuar con su operación, lo que genera escenarios de intervención estatal y de reorganización administrativa, bajo la supervisión y aprobación de la autoridad competente, en los que puede acaecer la cesión de activos, de pasivos, de contratos y de usuarios. Aun en estos escenarios, debe garantizarse el principio de continuidad en la prestación del servicio, tal como lo advirtió la Corte en **sentencia T-974 de 2004**¹⁵, al precisar que la transmisión del derecho cedido se produce en todas sus dimensiones y privilegios y operará desde el momento de la celebración del contrato. De esta manera, las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad.”.*

5.9. También es válido traer a colación algunos artículos referentes a la protección de los derechos fundamentales en la prestación de servicios que deben brindar las entidades de salud; establece la Ley 1751 de 2015:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada” ...

“Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud...”

“Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma...”

5.10. Entonces, acorde al antecedente jurisprudencial, es claro para esta judicatura que tratándose de una persona en condiciones de discapacidad por la grave enfermedad que padece, merece especial protección constitucional, a quien el Estado está en la obligación de brindarle protección integral, dada la necesidad del

¹⁴ Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ M.P. Jaime Araujo Rentería.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

tratamiento prescrito por su médico tratante requeridos para llevar una vida digna, se concluye que la decisión del juez *a quo* se ajusta a los criterios de la Corte Constitucional para tutelar sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana y ordenar no sólo lo prescrito por el médico, sino la protección integral frente a la patología que padece, diagnosticada como: “**ABSCESO ANAL**” y “**FISTULA PERIANAL**”, y las que de estas enfermedades se deriven, y que debido a estos padecimientos requiere de insumos, medicamentos, terapias de rehabilitación, citas con especialistas, y que si bien, es cierto, como lo informa la accionada y lo confirmó vía telefónica el accionante, la EPS SURA le ha cumplido asignándole la cita para COLONOSCOPIA TOTAL como la autorización para cita de control con resultados con el médico tratante ALEXANDER OBANDO R., especialista en CIRUGÍA DE COLON Y RECTO, los que se realizados el 8 de agosto y 15 de septiembre de 2020, respectivamente, no acceder a otorgarle la atención integral al accionante permitiría una incertidumbre respecto al cumplimiento por parte de la accionada del tratamiento que a continuación requeriría, por consiguiente a efectos de protegerle los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas se hace necesario confirmar en su totalidad la decisión apelada, aclarando que debido a esta grave enfermedad direcciona las remisiones con los médicos especialistas que requiere el señor ALEXANDER OSPINA BORJA, a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, quedando así debidamente demarcada la prestación integral dentro de las afecciones anotadas y las que de estas se deriven; para evitarle al accionante tener que acudir a nuevos trámites constitucionales por lo que requiera en razón a sus padecimientos.

VI. DECISIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado confirmará la sentencia del juez *a quo* frente a la protección *ut supra* de los amparos constitucionales solicitados, pues si bien, es cierto, que la EPS SURA le ha cumplido al accionante respecto de asignarle la cita para COLONOSCOPIA TOTAL y le expidió la autorización para cita de control con resultados con el médico tratante ALEXANDER OBANDO R., especialista en CIRUGÍA DE COLON Y RECTO, existiría incertidumbre respecto al cumplimiento por parte de la accionada del tratamiento que a continuación requeriría y por ende, a efectos de protegerle los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

se hace necesario confirmar la decisión apelada, aclarando que debido a esta grave condición de salud debe brindarle **PROTECCIÓN INTEGRAL**, que además de autorizarle insumos, medicamentos, exámenes, citas médicas, diagnósticos y procedimientos, intervenciones quirúrgicas y terapias de rehabilitación a las que haya lugar, previo criterio del profesional médico especialista, autorice y direcciona a la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de tutela Nro. T-100 dictada el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, protegiendo los derechos constitucionales del señor **ALEXANDER OSPINA BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'475.613 de Buga.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SURA EPS**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, brinde tratamiento integral al señor **ALEXANDER OSPINA BORJA**, por la patología y condición de salud que actualmente padece diagnosticada por su médico tratante como: **“ABSCESO ANAL”** y **“FISTULA PERIANAL”** y que debido a esta grave condición de salud debe brindarle **ATENCIÓN INTEGRAL**, autorizando los insumos, medicamentos, exámenes, citas médicas, diagnósticos y procedimientos, las intervenciones quirúrgicas y terapias de rehabilitación, según orden médica, con autorizaciones y remisiones a la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, quedando así debidamente demarcada la prestación integral dentro de las afecciones anotadas y, para el seguimiento de su tratamiento, se autorice todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el sostenimiento de la salud y calidad de vida del paciente o para mitigar las dolencias que impliquen estas patologías o las que de ellas se deriven aunque no se encuentren incluidas en el Plan de Beneficios en Salud.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 45 Tutela 2ª Instancia del 25/09/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00174-01

TERCERO: EXHORTAR a los médicos tratantes del señor **ALEXANDER OSPINA BORJA**, para que, en atención de la integralidad ordenada en la prestación de servicios de salud, cumplan las prescripciones médicas que consideren necesarias a fin de preservar o mejorar la salud y garantizar la vida en condiciones dignas del accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y a la juez *a-quo* por el medio más expedito, en atención a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme ésta providencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de forma electrónica, las actuaciones pertinentes (*escrito de tutela, sentencia de primera instancia, el texto de impugnación y este fallo de segunda instancia*), conforme al artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ee5eb6526bb78442528d5a53a9970b32f3cbb1ac8465163d590aa782a7cd35

Documento generado en 25/09/2020 02:22:05 p.m.